

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que si hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 015-2010-00955-00
AUTO 1 No. 1819

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por señora GLORIA ISABEL ZULUAGA, quien obra en nombre propio, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por LORIA ISABEL ZULUAGA, quien obra en nombre propio, en contra de CARLOS FERNANDO CANDELO DELGADO y CONSUELO ESCOBAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DEJESE a disposición del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de CARLOS FERNANDO CANDELO DELGADO que allí cursa bajo la partida 005-2005-00407-00, el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario y prestaciones sociales que devenga el señor CARLOS FERNANDO CANDELO DELGADO, lo anterior atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 2776 de fecha 04 de diciembre de 2014 Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al pagador CORREAGRO S.A. y al mentado despacho judicial con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo), para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

Ingresado en ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 005-2017-00469-00
AUTO 1 No. 1820

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO DAVIVIENDA SA actuando a través de apoderada judicial, contra de RODRIGO TOBAR RIVERA por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 21 DE JUNIO DE 2018.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

Impreso en el despacho
del Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 008-2015-00277-00
AUTO 1 No. 1821

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago se ordenara su aprobación.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ, allega escrito con el cual solicita dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, el cual resulta procedente toda vez que la parte pasiva ha consignado dineros a la cuenta de este recinto por la suma de \$8.284.935.00 a fin de cubrir el pago de las costas (folio 155) y la liquidación de crédito (folio 239).

Por lo que procedente como resulta la petición incoada por las partes, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folio 239 por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$8.284.935.00 a favor de la abogada CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.531.308 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002231198	29/06/2018	\$ 325.144,00
469030002231250	29/06/2018	\$ 7.959.791,00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

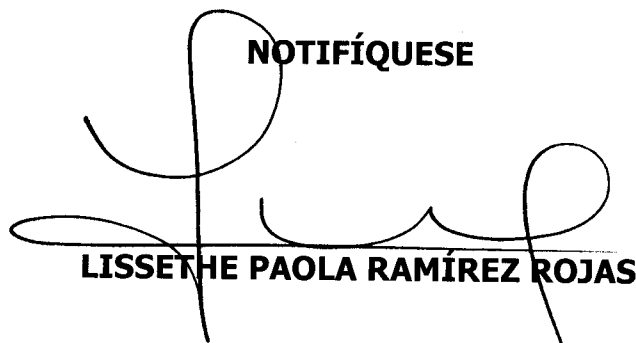
CUARTO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI actuando a través de apoderada judicial, contra de ALBERTO RIOS PORRAS por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JUNIO DE 2018.**

QUINTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

SEXTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Lisette Paola Ramírez Rojas
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2017-00050-00
AUTO 1 No. 1806

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por el extremo pasivo, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación el cual se encuentra supeditada a la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$750.000.00 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$750.000.00 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002246343	01/08/2018	\$ 194.735,00
469030002246344	01/08/2018	\$ 194.735,00
469030002246345	01/08/2018	\$ 194.735,00
469030002246346	01/08/2018	\$ 165.795,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

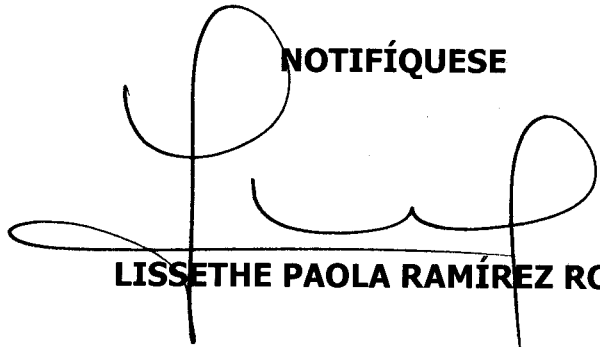
TERCERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES actuando a través de apoderado judicial, contra de WILLIAM DE JESUS ECHEVERRY por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

CUARTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

[Faint circular stamp]

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 015-2016-00155-00
AUTO 1 No. 1813

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado DARIO VILLEGAS CASTRO, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por FERNAND ZUÑIGA HERNANDEZ actuando a través de apoderado judicial, contra de NANCY INES BARONA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y **DISPÓNGASE** además la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-790282 de propiedad de la demandada NANCY INES BARONA .Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Notificación de Ejecución
C.G.P. No. 134 de 2018
13 de Agosto de 2018*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 017-2015-00930-00
AUTO 1 No. 1811

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra de LUIS EDUARDO ARENAS CARDONA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

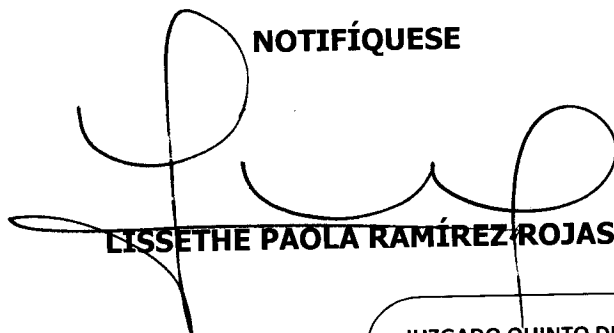
SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: AUTORICESE al señor EDWIN EDUARDO ARENAS BETANCOURTH identificado con la cedula de ciudadanía No.94.502.754 para que en nombre y representación de la parte demandada retire los oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

Notificación
Cartera Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
2018

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 022-2012-00396-00
AUTO 2 No.4028**

En atención al escrito que antecede y conforme a las actuaciones aquí surtidas, se,

DISPONE

PRIMERO: EXPIDASE por Secretaría nuevamente, el despacho comisorio 0168, obrante a folio 19 del presente cuaderno, **INDIQUESE** que va dirigido para la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: DESIGNESE a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ quien se ubica en la Carrera 2C #40-49 apto 303-A unidad residencial San Gabriel, teléfonos 3153827756-3785653-3114451348-3017424288-3155548476-3153827756 electrónico asesanchez.cali@gmail.com

TERCERO: NO CONCEDER LA FACULTAD para designar y relevar al secuestre en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

TERCERO; FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

CUARTO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Impreso en el
Estado No. 134
del 13 de Agosto de 2018*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.005-2013-00730-00
AUTO 1 No. 1804**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta A Y C INMOBILIARIOS S.A.S. en contra de WILLIAM SARRIA MARTINEZ, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y/o los demás que sean susceptibles de dicha medida de propiedad del demandado WILLIAM SARRIA MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.680.775, que se encuentren ubicados en la CALLE 70 No. 3N-80 BLOQUE 26 APTO 302 OASIS DE COMFANDI o en la dirección que indique la parte actora al momento de practicar la diligencia.

SEGUNDO: LIMITESE el embargo a la suma de \$2.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: COMISIONAR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo el secuestro aquí decretado y como también indíquesele que se encuentra facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

CUARTO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** quien puede ser ubicada en la Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfonos 3041550-3158139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com; en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

QUINTO; FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

SEXTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.018-2017-00453-00
AUTO 1 No. 1805**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO CORPBANCA COLOMBIA en contra de GLOBAL SERVICE HOLDING S.A.S., CLAUDIA MARIA LUNA RODRIGUEZ y HENRY ANTONIO DIAZ GONZALEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro en bloque y como unidad de explotación económica del establecimiento de comercio denominado TOURIST ONE Identificado con matrícula mercantil No.920690-2 que pertenece al demandado GLOBAL SERVICE HOLDING S.A.S. identificado con Nit 900756425-6.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

Cartera Municipal
de Planeación y
Desarrollo Urbano

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2007-00721-00
AUTO 1 No. 1803**

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por JAVIER DIAZ LOZADA en contra de ELIZABETH TABORDA MUÑOZ y EIDY CAICEDO IBARGUEN, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señora ELIZABETH TABORDA MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.996.055 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 022-2016-00763-00, que cursa actualmente en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

2018 AGO 13 10:15 AM
Cali - Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2014-00628-00
AUTO 1 No. 1810**

Revisadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y en atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por parte demandante, observa el Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, además de no encontrarse en inactividad por 2 años, para que ello sea procedente, conforme las reglas contempladas en el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se despachara desfavorablemente lo solicitado, como quiera que dentro de la presente ejecución se dispusiera auto de seguir adelante con la ejecución y las últimas actuaciones surtidas datan del 04 de octubre de 2016 (folio 61) en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2013-00994-00
AUTO 1 No. 1817**

Revisadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y en atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por parte demandante, observa el Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, además de no encontrarse en inactividad por 2 años, para que ello sea procedente, conforme las reglas contempladas en el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

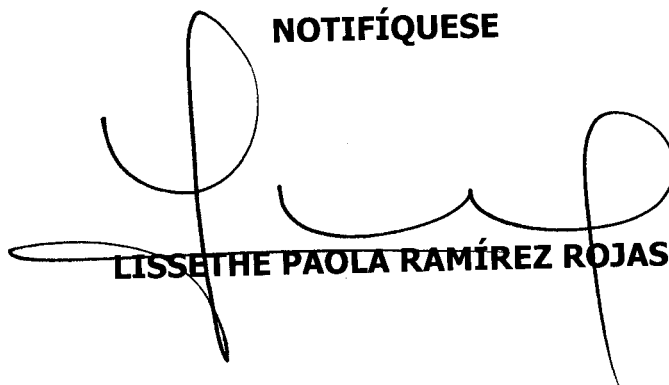
En virtud de lo anterior, se despachara desfavorablemente lo solicitado, como quiera que dentro de la presente ejecución se dispusiera auto de seguir adelante con la ejecución y las últimas actuaciones surtidas datan del 03 de marzo de 2017 (folio 56) en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Preparador de Actos
Cristina Ramirez Rojas
No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.005-2013-00415-00
AUTO 1 No. 1812**

Revisadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y en atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por parte demandante, observa el Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, además de no encontrarse en inactividad por 2 años, para que ello sea procedente, conforme las reglas contempladas en el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se despachara desfavorablemente lo solicitado, como quiera que dentro de la presente ejecución se dispusiera auto de seguir adelante con la ejecución y las últimas actuaciones surtidas datan del 03 de octubre de 2016 (folio 61) en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.020-2014-01094-00
AUTO 1 No. 1808**

Revisadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y en atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por parte demandante, observa el Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, además de no encontrarse en inactividad por 2 años, para que ello sea procedente, conforme las reglas contempladas en el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se despachara desfavorablemente lo solicitado, como quiera que dentro de la presente ejecución se dispusiera auto de seguir adelante con la ejecución y las últimas actuaciones surtidas datan del 19 de septiembre de 2016 (folio 72) en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2011-00588-00
AUTO 1 No. 1814**

Revisadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y en atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por parte demandante, observa el Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, además de no encontrarse en inactividad por 2 años, para que ello sea procedente, conforme las reglas contempladas en el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se despachara desfavorablemente lo solicitado, como quiera que dentro de la presente ejecución se dispusiera auto de seguir adelante con la ejecución y las últimas actuaciones surtidas datan del 23 de junio de 2017 (folio 133) en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Procuraduría General del Estado
Civil y Municipal
Cristina Patricia Sierra Zamora*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.021-2015-00706-00
AUTO 1 No. 1809**

Revisadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y en atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por parte demandada, observa el Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, además de no encontrarse en inactividad por 2 años, para que ello sea procedente, conforme las reglas contempladas en el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

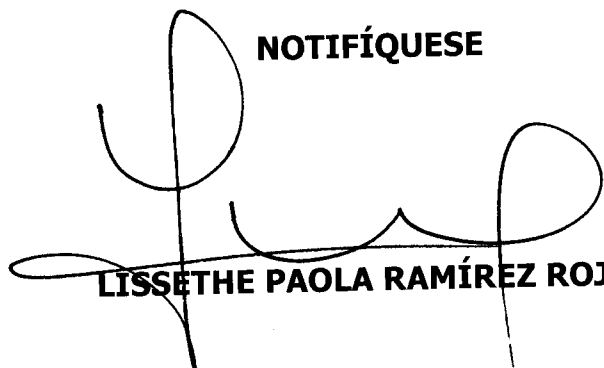
En virtud de lo anterior, se despachara desfavorablemente lo solicitado, como quiera que dentro de la presente ejecución se dispusiera auto de seguir adelante con la ejecución y las últimas actuaciones surtidas datan del 05 de julio de 2017 (folio 32) en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

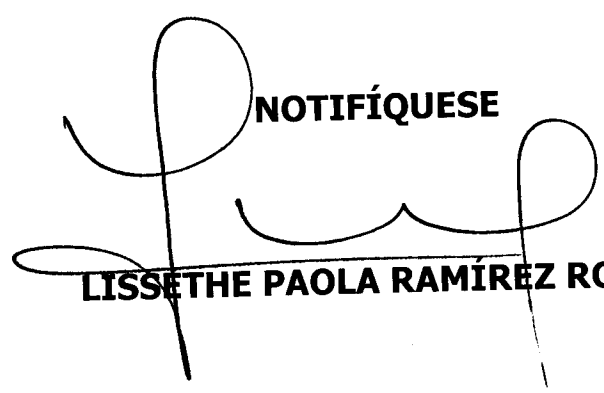
**RADICACIÓN No. 029-2012-00546-00
AUTO S2 No. 4011**

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 170.173.500.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Zamora

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.015-2017-00133-00
AUTO 1 No. 1800**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

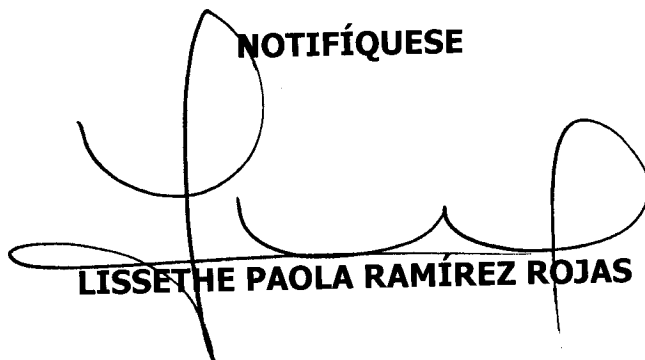
RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 99-103, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el abogado ALVARO PINZON GONZALEZ para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.027-2014-00541-00
AUTO 2 No. 4027**

En atención al escrito allegado por el abogado MIGUEL ANGEL TORRES NARANJO apoderado judicial de la parte actora, resulta necesario precisar que el petitum arriba no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P. que al tenor dice "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (Cursiva y subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud allegada por el abogado MIGUEL ANGEL TORRES NARANJO en virtud de lo aquí expuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.035-2016-00679-00
AUTO 1 No. 1802**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita se requiera al pagador de Soluciones y Proyectos Laborales toda vez que no dado cumplimiento a la medida cautelar aquí decretada, por lo que una vez se revisa las actuaciones aquí surtidas, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folio 57, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REQUIERASE al pagador de **SOLUCIONES Y PROYECTOS LABORALES** a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No.3217 de fecha 02 de noviembre de 2016 dictado por el Juzgado de Origen, en el cual se comunicó " *EL EMBARGO Y RETENCION de: EL TREINTA POR CIENTO (30%) de los SALARIOS Y PRESTACIONES DE LEY que devenga el demandado JHON JAIRO GRANJA con c.c. No.14.897.938, en calidad de empleado de SOLUCIONES Y PROYECTOS LABORALES... EL EMBARGO Y RETENCION de: EL TREINTA POR CIENTO (30%) de los SALARIOS Y PRESTACIONES DE LEY que devenga el demandado ANDERSON ARENAS HERNANDEZ con c.c. No.1.107.091.770, en calidad de empleado de SOLUCIONES Y PROYECTOS LABORALES...* " **Lo anterior, previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar.**

TERCERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR de SOLUCIONES Y PROYECTOS LABORALES** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **76001241700** del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: PREVENGASELE al pagador la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** a que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

774

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 007-2010-00104-00
AUTO S1 No. 01795

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **18** del mes **SEPTIEMBRE** del año **2018** a las **9:30am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-49847 de propiedad de los demandados JORGE ELIECER CASTAÑEDA DIAZ, JOSE JESUS CASTAÑEDA CARVAJAL, SOR MERY CASTAÑEDA DIAZ, PATRICIA CASTAÑEDA DIAZ, IDALIA CASTAÑEDA DIAZ y ORLANDO CASTAÑEDA DIAZ.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$66.500.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del respectivo avalúo (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$38.000.000.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

776

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 007-2010-00104-00

AUTO S2 No. 4014

En atención a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cesar Eduardo Silva Cerna

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No034-2014-00536-00
AUTO 1 No. 1816**

Revisadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y en atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por parte demandante, observa el Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, además de no encontrarse en inactividad por 2 años, para que ello sea procedente, conforme las reglas contempladas en el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

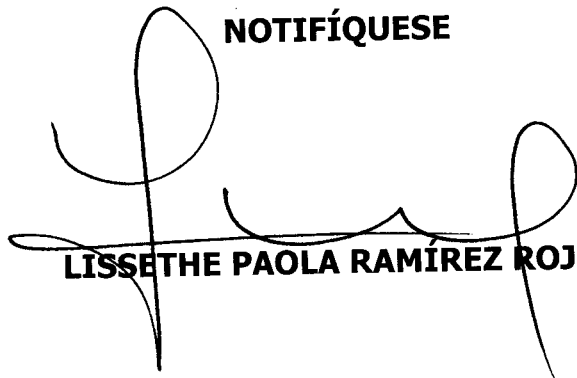
En virtud de lo anterior, se despachara desfavorablemente lo solicitado, como quiera que dentro de la presente ejecución se dispusiera auto de seguir adelante con la ejecución y las últimas actuaciones surtidas datan del 19 de octubre de 2016 (folio 109) en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Notario del Poder Judicial
César Martínez Rojas
Calle del Comercio 2170 Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.029-2011-00864-00
AUTO 1 No. 1815**

Revisadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y en atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por parte demandante, observa el Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, además de no encontrarse en inactividad por 2 años, para que ello sea procedente, conforme las reglas contempladas en el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se despachara desfavorablemente lo solicitado, como quiera que dentro de la presente ejecución se dispusiera auto de seguir adelante con la ejecución y las últimas actuaciones surtidas datan del 04 de octubre de 2016 (folio 79) en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 033-2016-00534-00
AUTO S1 No. 1797

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **19** del mes **SEPTIEMBRE** del año **2018** a las **9:30AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con Placa IPY348 de propiedad de la demandada BELLANIRA GAMBOA RENTERIA.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$16.422.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$9.384.000.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Eduardo Silva 2018

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.035-2017-00691-00
AUTO 1 No. 1801**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora, solicita se requiera al BANCO BANCOLOMBIA por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 39-40, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REQUIERASE al **BANCO BANCOLOMBIA** a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No.2813 de fecha 20 de octubre de 2017 dictado por el Juzgado de Origen, en el cual se comunicó " *EL EMBARGO consecuente retención de los dineros que el demandado RICAURTE TAYLOR POSSO, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.152.350, posean en Cuentas Corrientes, Cuentas de ahorro y Cdt.s en el banco relacionado en la solicitud de medidas previas, Líbrese el correspondiente circular. Límitese el embargo a la suma de \$35.227.222.00 Mcte...* " **Lo anterior, previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar.**

TERCERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **BANCO BANCOLOMBIA** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **76001241700** del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: PREVENGASELE al **BANCO BANCOLOMBIA** a que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No035-2014-00932-00
AUTO 1 No. 1807**

Revisadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y en atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por parte demandante, observa el Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, además de no encontrarse en inactividad por 2 años, para que ello sea procedente, conforme las reglas contempladas en el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

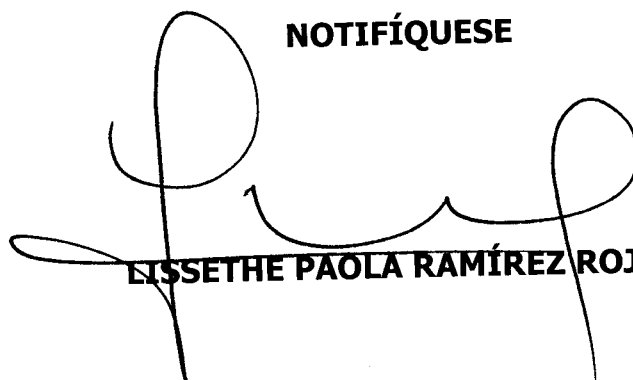
En virtud de lo anterior, se despachara desfavorablemente lo solicitado, como quiera que dentro de la presente ejecución se dispusiera auto de seguir adelante con la ejecución y las últimas actuaciones surtidas datan del 22 de febrero de 2017 (folio 79) en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2011-00869-00
AUTO 1 No. 1818**

Revisadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y en atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por parte demandante, observa el Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, además de no encontrarse en inactividad por 2 años, para que ello sea procedente, conforme las reglas contempladas en el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

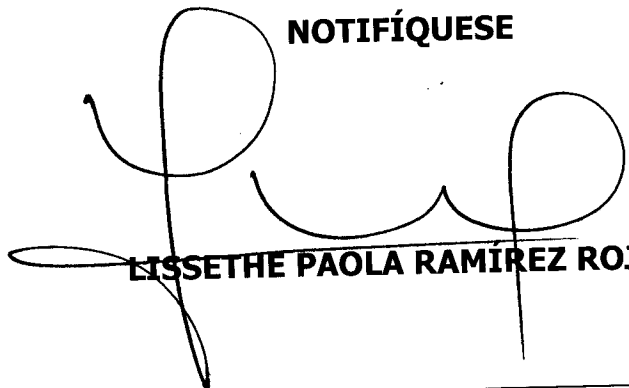
En virtud de lo anterior, se despachara desfavorablemente lo solicitado, como quiera que dentro de la presente ejecución se dispusiera auto de seguir adelante con la ejecución y las últimas actuaciones surtidas datan del 23 de junio de 2017 (folio 130) en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 006-2012-00361-00
AUTO S1 No. 01798**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 1.800.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: SEÑALASE el día **20** del mes **SEPTIEMBRE** del año **2018** a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 370-219281, 370-219305, 370-2019332 y 370-219306 de propiedad del demandado INVERSIONES ISABEL CRISTINA LTDA.

TECERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo de los bienes a rematar, es decir la suma de (\$193.084.500.00, 5.339.250.00, 1.260.000.00 y 5.339.250.00 M/cte., respectivamente) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo de los bienes inmuebles** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$110.334.000.00, 3.051.000.00, 720.000.00 y 3.051.000.00 respectivamente M/cte.).

Así mismo, **INFÓRMESELE** a los interesados que la oferta deberá ser presentada por escrito y en un (1) sobre cerrado, donde se estipule la postura de forma independiente respecto de cada inmueble; para lo anterior, deberá tener en cuenta la base de la licitación para cada una.

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Impreso en el Juzgado
Quinto Civil Municipal
de Santiago de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 028-2016-00116-00
AUTO S1 No. 01794**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

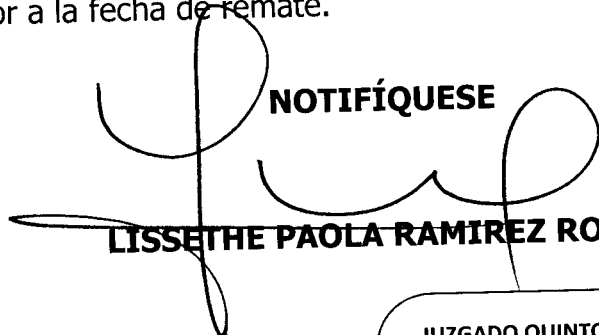
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **18** del mes **SEPTIEMBRE** del año **2018** a las **9:00AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-624945 de propiedad de los demandados JAIRO ALFONSO SALAZAR MURILLO y CARMEN EMILIA REZA DE SALAZAR.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$24.110.100.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$13.777.200.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civil Municipales
Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 013-2016-00648-00
AUTO S2 No. 4017**

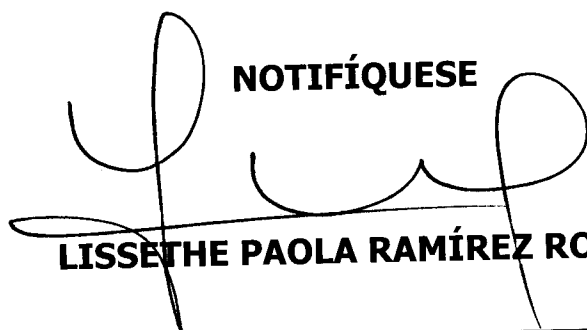
En consideración al avalúo que antecede allegado por la parte actora y como quiera que aún no se encuentra acreditada la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela se agregara el mismo para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito con sus respectivos anexos, contentivo del avalúo dado por Catastro Municipal de Cali, para que obre y conste en el expediente y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas Eduardo Sáenz Lora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 004-2017-00146-00

AUTO S2 No. 4013

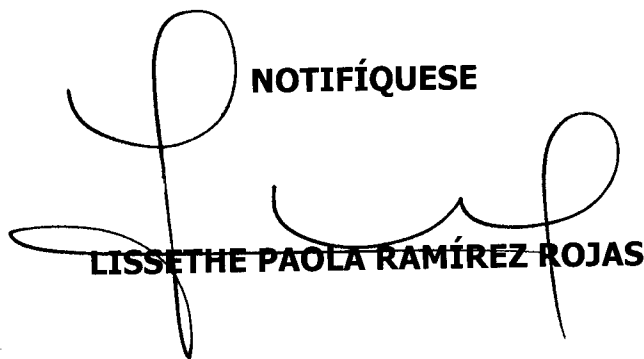
En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, encontrando el Despacho que el bien inmueble identificado con M.I 370-170247 objeto de medida cautelar no se encuentra debidamente acreditado su embargo, ni el secuestrado, ni su avalúo, razones por las cuales se despachara desfavorablemente lo solicitado hasta tanto se encuentren reunidos los requisitos de ley.

Avizorado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cerna
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 025-2011-01161-00

AUTO S1 No. 1796

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **19** del mes **SEPTIEMBRE** del año **2018** a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO en bloque "COSMOS PELUQUERIA" identificado con Matricula Mercantil No. 738920-1 de propiedad de la demandada GLORIA INES GALLEGO CANO.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo de los bienes a rematar, es decir la suma de (\$5.670.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$3.240.000.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso la cámara de comercio del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle del Comercio S/Nº
Santiago de Cali

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 016-2016-00854-00

AUTO S2 No. 4016

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 117.580.500.00 y \$ 10.089.000.00, respecto de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Secretario*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 003-2013-00072-00
AUTO S2 No. 4019

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 92.000.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Zamora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 007-2017-00781-00
AUTO S2 No. 4020

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 34.730.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 019-2012-00250-00

AUTO S2 No. 4021

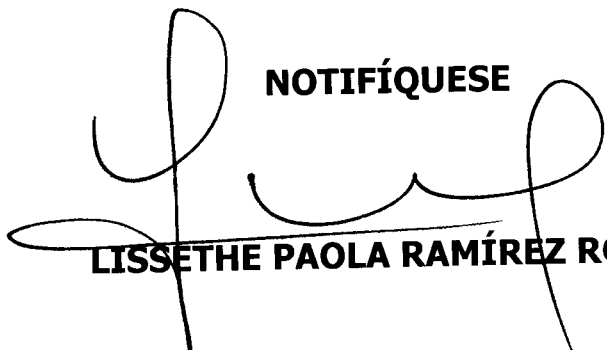
Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 14.046.375.00 m/cte., respecto de los derechos de cuota (12.5%) que posee el aquí demandado, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Calle del Edificio Silva Cano
Cali, Cauca

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 033-2013-00784-00
AUTO S2 No. 4022

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 318.298.500.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

RECIBIDO EN EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS EL 13 DE AGOSTO DE 2018

265

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 023-2015-01211-00

AUTO S2 No. 4025

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado mediante el cual se informa los abonos realizados por el ejecutado FERNANDO ARAY correspondientes a la suma de \$1.252.000.00, lo anterior, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Notado en Secretaría
Jefes Municipales
Lic. Ricardo Sierra Cano*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 023-2015-01211-00
AUTO S2 No. 4026

En atención al incidente de nulidad interpuesto por el abogado HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ en representación de los señores LUZ PATRICIA ARAY JIMENEZ, CARLOS ANIBAL ARAY JIMENEZ y SEBASTIAN ARAY LLANOS y teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.

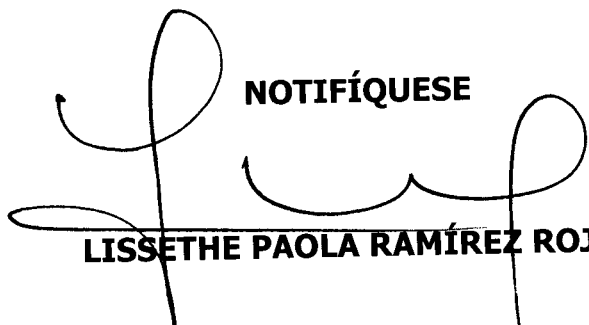
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.260.396 y T.P No. 68.863 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por los señores LUZ PATRICIA ARAY JIMENEZ, CARLOS ANIBAL ARAY JIMENEZ y SEBASTIAN ARAY LLANOS.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad formulado por la parte demandada para que se sirva manifestar lo que ha bien considere.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

Registros de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, Eduardo Silva Camacho

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 015-2014-00713-00

AUTO S2 No. 4024

En atención al incidente de nulidad interpuesto por el demandado FRANCISCO ADIEL PRADO GUTIERREZ y teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.

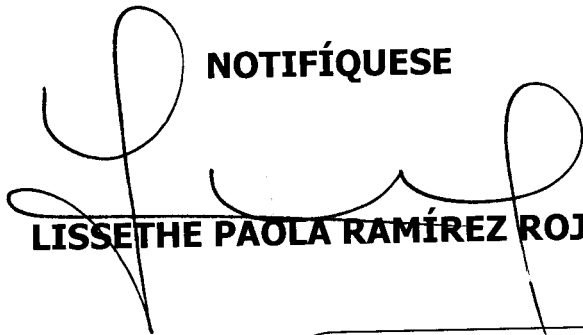
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad formulado por la parte demandada para que se sirva manifestar lo que ha bien considere.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

*Procuraduría General del Estado
Oficina de Ejecución Civil Municipal
Caldas, Edificio Simón Bolívar*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 028-2016-00330-00

AUTO S2 No. 4023

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 22.900.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 216 proferido el 4 de diciembre del 2017 por el Juzgado de Origen, como demandado a JEAN PIERRE CADAVID VELEZ y no ~~JUAN FELIPE CADAVID VELEZ~~ como allí se indicó.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 de Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 026-2015-00879-00
AUTO S2 No. 4015**

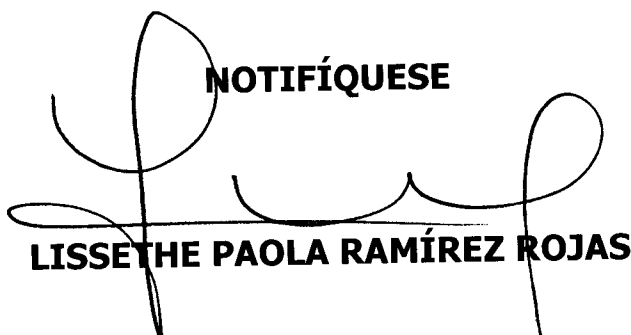
Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 28.051.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 001-2011-00699-00
AUTO S1 No. 1799

Interpone el ejecutante a través de su apoderada judicial recurso de reposición en contra del auto 2 No. 3452 proferido el 11 de julio de 2018, mediante el cual el Juzgado no accedió al pago del producto del remate a su favor hasta tanto se encontrara acreditada la entrega del bien inmueble aquí adjudicado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, en virtud a que el artículo 455 numeral 7° del C.G.P, indica que la entrega del producto del remate al acreedor se hará hasta la concurrencia del crédito y las costas, siendo deber del juez reservar la suma de dinero necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos y demás gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Esgrime que efectivamente en el caso de marras no se ha hecho entrega al rematante del bien inmueble adjudicado, sin que ello sea un presupuesto para que no se acceda a lo pedido, pues de ser así el despacho estaría obrando de manera contradictoria a lo que indica la norma, pues afirma que tal disposición no prohíbe como lo hace parecer el despacho, la entrega del producto del remate al demandante, reiterando que lo procedente es la reserva de una parte de dinero hasta la entrega del bien inmueble.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se ordene la entrega a la parte ejecutante del producto del remate el cual se encuentra a órdenes del despacho teniendo en cuenta que ya se hizo la reserva pertinente y la cual equivale a la suma de \$12.446.592.00.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Una vez establecida la intención y alcance del recurso que nos atañe, procede ésta censora sin más preámbulos a determinar, si se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en el código adjetivo, las decisiones adoptadas en el auto atacado por el profesional del derecho, con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito de recurso de reposición que nos obliga a elaborar el siguiente análisis.

El artículo 455 numeral 7° del C.G.P, dispone: (...) "*La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar **la suma necesaria** para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. (...)*"(negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto.)

En efecto tal y como lo señala la recurrente, el legislador impuso al Juez la obligación de reservar la suma necesaria para el pago de servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, como en efecto se hizo en el auto recurrido sin desconocer que lo reservado sean los valores totales causados hasta la entrega del bien rematado, si bien las acreencias deben cubrirse como lo expresa la disposición normativa aplicable para el caso de marras hasta la fecha de entrega del bien, careciendo así de todo fundamento legal aseverar que la norma antes citada permite la entrega de los dineros sin que se tenga la certeza de cuál es la "*suma necesaria*" o total para el pago de los rubros antes indicados, es por ello que se torna indispensable verificar lo que adeuda el bien hasta su entrega y porque concepto, resultando evidente para ello, establecer en qué fecha se entregó el bien, si es que ello ya sucedió.

En tal virtud, de encontrarse acreditadas el total de las obligaciones que adeuda el bien subastado hasta la fecha de entrega, puede esta funcionaria a parte de la reserva ya realizada acceder a tener en cuenta el monto correspondiente con posterioridad, y entregar el producto del remate al ejecutante, sin que para ello sea necesario esperar el término que prevé la disposición legal, para que el adjudicatario solicite los dineros reservados.

Ahora bien, en el evento en que se acredite la entrega del bien subastado y que transcurridos diez días el adjudicatario no demuestre el monto de las deudas del bien por los conceptos antes mencionados, no hay lugar a reservar más dineros sino que procede la entrega de las sumas recaudados a favor del ejecutante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

Bajo las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se encuentra acreditada la entrega del bien, ni se encuentran demostradas las obligaciones del bien relativas a "*impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado*", ni se expuso argumento alguno que quebrantara las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para negar la solicitud allegada por la

apoderada judicial de la parte actora y como quiera que el fundamento que se ha dejado consignado se estima suficiente para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, esta se mantendrá.

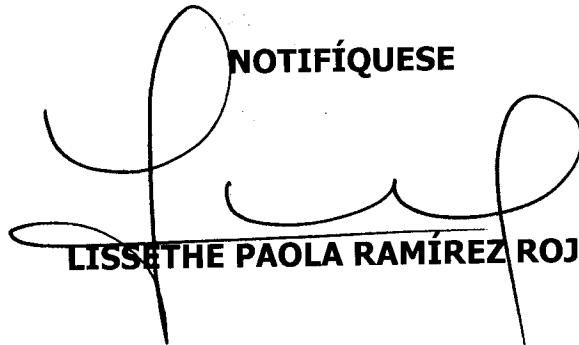
Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER incólume el auto 2 No. 3452 proferido el 11 de julio de 2018, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 134 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 13 DE AGOSTO DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 025-2000-00604-00

AUTO S2 No. 4018

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 110.000.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Rodríguez Silva Com
2018

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 025-2012-00325-00
AUTO S2 No. 4012**

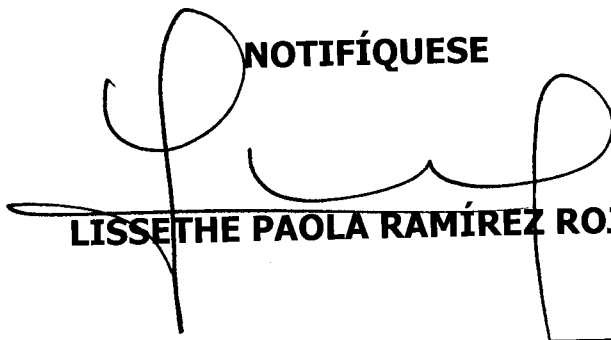
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 31.151.000.00, respecto del bien mueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas - Maríaño Silva Cano

163
2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 015-2013-00474-00
AUTO 1 No.1822**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta ZONA FRANCA PALMASECA S.A. en contra de HUGO MAURICIO ERAZO, MARIA DEL PILAR POVEDA SANCHEZ y M Y P SUPPLIES SERVICES S.A., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga la señora MARIA DEL PILAR POVEDA SANCHEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.66.833.762 como empleada de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS R&T S.A.S.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tenga derecho la señora MARIA DEL PILAR POVEDA SANCHEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.66.833.762 en la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS R&T S.A.S.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$90.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSEYHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Código Único de Sentencias*